

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 29 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO LIÉVANO
CÁRDENAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00186-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 150 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

29 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO RODRÍGUEZ ZARATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00631-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 101 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

29 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS GELVEZ ACEVEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00066-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 140 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

29 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00262-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 47 C.P. 2

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, - Caquetá 29 MAY 2019

ACCION	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2018-00075-00
DEMANDANTE	: LINA CONSTANZA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO	: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NÚMERO	: A.I. 43-05-164-19

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la apoderada de la demandada LINA MARIA VERJAN BURBANO, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. LA PETICION.

Dentro del término de la contestación de la demanda y en memorial separado, la apoderada de la demandada LINA MARIA VERJAN BURBANO formula llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestando que su representada el día 18 de julio de 2008 suscribió el Contrato de Concesión Minera N° GKI-151 con el entonces Instituto Colombiano de Geología "INGEOMINAS", para la exploración y explotación de un yacimiento de material de construcción, ubicado en la jurisdicción del Municipio de el Paujil.

3. CONSIDERACIONES.

El Despacho en auto de fecha 21 de marzo de 2019, se pronunció sobre la solicitud de llamamiento en garantía, requiriendo a la demanda LINA MARIA VERJAN BURBANO, para que aportara la Póliza que estaba vigente para la época de suscripción y desarrollo del Contrato de Concesión GKI-151, suscrito para el desarrollo del proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de material de construcción.

A folio 12 del cuaderno de Llamamiento en Garantía, obra memorial suscrito por el apoderado de la demandada señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, en el que manifiesta:

".....en la época de suscripción del Contrato de Concesión GKI-151, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas del año 2008, no se contaba con el Plan de Trabajo de Obras (PTO) debidamente aprobado por la autoridad minera Agencia Nacional de Minería (ANM) y tampoco con licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), el título minero se encontraba activo más no en etapa de Exploración.

En el momento que se aprobó el PTO en diciembre de 2011, se liquidó Póliza Minero Ambiental 300010607, dando cumplimiento al inicio de la etapa de Explotación dejando atrás la etapa de Exploración"

Conforme a lo anotado se tiene que la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de marzo de 2019, en el sentido de aportar la Póliza de Seguros del Estado, vigente para la época del desarrollo del Contrato de Concesión GKI-151; por lo que deberá rechazarse el Llamamiento en Garantía por no cumplimiento de lo solicitado.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

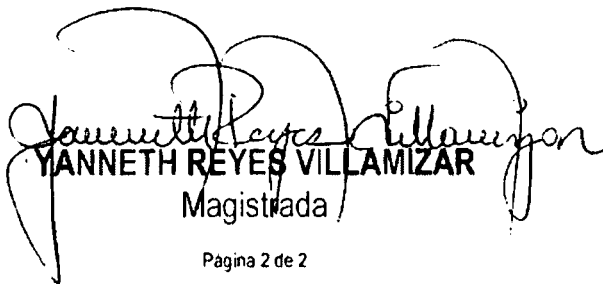
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Llamamiento en Garantía presentado por la apoderada de la demandada LINA MARIA VERJAN BURBANO en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado al Ministerio Público.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ALEXANDER AVILA GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No.17.645.557 y portador de la T.P. No. 109.569 del H. C.S. de la J., como apoderado de la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 29 MAY 2019.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2013-00703-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HUBER FLOREZ STERLING
DEMANDADA	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS"
ASUNTO	: RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO	: A.I. 41-05-162-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por **TNM LIMITED, TECNOLOGÍA DE NUEVAS COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S Y CACERES BOLAÑOS Y CIA S.A.S** contra el auto que ordenó tenerlos como llamados en garantía para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- De manera clara el auto que concede el recurso de apelación señala que de conformidad con el artículo 226 del CPACA la apelación contra el auto que decide la vinculación de terceros el recurso se concede en el efecto devolutivo.
- El auto que concedió el recurso, a pesar de lo anterior, concedió el recurso en el efecto suspensivo.
- El artículo 325 del C.G.P., señala que es deber del juez de segunda instancia verificar el efecto en que se concede el recurso, y de ser indebida, se deberán tomar las medidas necesarias para adecuarlo.

***“Artículo 325. Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.*

(...)

Quando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”

- d. El artículo 323 del C.G.P señala que los efectos del recurso interpuesto en el efecto devolutivo:

"2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso."

- e. Así las cosas se observa que el trámite del proceso de primera instancia se encuentra suspendido toda vez que se remitió el original del mismo, debiendo haberse dado aplicación al artículo 324 del C.G.P., es decir proceder a determinar las piezas procesales a reproducir y remitirlas a la segunda instancia:

"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

(...)

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Parágrafo. *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

- f. En el presente caso es deber del despacho proceder a ajustar el recurso al efecto que por ley se le debe otorgar, lo cual no se puede hacer sin devolver el expediente original a la primera instancia para tres actuaciones
- Que continúe el trámite del proceso en primera instancia
 - Que se señale, mediante auto, cuales son las piezas procesales que el recurrente debe reproducir para que a su costa se realice esa actuación.
 - Que una vez se alleguen en forma oportuna las copias, proceda a realizarse el envío de las mismas para surtir la apelación.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Devolver al original del presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA** para que adecúe el efecto en que se concedió el recurso de apelación en aplicación del artículo 226 del CPACA y dando aplicación a lo señalado en el artículo 324 del C.G.P, para lo cual deberá también tener en cuenta el memorial presentado por los llamados en garantía sobre el recurso de apelación (folio 383 del Cuaderno Principal 2)

SEGUNDO. Devolver el original del presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA** a efecto de que continúe con el trámite del proceso en primera instancia.

TERCERO. Una vez se alleguen por la primera instancia, pase el proceso al despacho para decidir el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia- Caquetá, 29 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00948-01
DEMANDANTE : NARDY ULE CHAVARRO
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTRO
ASUNTO : REQUIERE ENTIDAD
AUTO No. : A.I. 46-05-167-19

Entra el despacho a revisar la respuesta dada por la empresa 472 sobre la entrega de la constancia de no conciliación al apoderado de la parte demandante para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 se requirió a la empresa 472 a efecto de que remitiera copia legible de la constancia de entrega de la certificación remitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION con destino al apoderado de la parte demandante, disponiéndose igualmente que al respectivo oficio debería anexarse copia de la planilla de envío.
- b. Mediante oficio de fecha 3 de abril de 2019 la empresa 472 solicitó que se remitiera copia de la planilla y número de guía del envío, razón por la cual la Secretaría emitió el oficio 926 del 8 de abril de 2019 en el cual se allegó la copia de la planilla de envío y se informó que no se contaba con ninguna otra información.
- c. Mediante oficio de fecha 23 de abril de 2019 se recibe respuesta de la oficina de 472 en la cual manifiesta:

"En atención a su comunicación esta entidad se permite informar que consultada la base de datos SIPOST 1, la cual funcionaba al momento de la fecha solicitada (2012) no se encontró relación de envíos en los filtros solicitados"

- d. Revisada la planilla de envío remitida a 472 para que suministrara la información y que fuera remitida por la Procuraduría General de la Nación corresponde una planilla de fecha 21 de noviembre de 2012, lo cual no corresponde a lo solicitado por este despacho, ya que se está buscando establecer la fecha en que fue recibida

por el señor MIGUEL CARDENAS CARO la constancia de no conciliación emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el 21 de noviembre de 2016.

En virtud de lo anterior se hace necesario que sea la propia PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION la que aclare ante la empresa 472 lo ocurrido con dicho envío, ya que no puede pretenderse que este despacho judicial entre a dilucidar los errores cometidos en el mismo, pues al parecer fue suscitado por la misma entidad que remitió el oficio, y ahora no puede descargarse en este despacho para determinar porque razón si la constancia es del año 2016 fue enviado en una planilla del año 2012, máxime cuando el presente proceso lleva casi 10 meses en busca de la prueba del recibido de la constancia, sin que esto haya sido posible.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Procuraduría 71 Judicial I Administrativa de Florencia, para que en el término improrrogable de 10 días proceda a

- a. Realizar los trámites correspondientes ante la empresa 472 para que ésta le certifique la fecha de entrega del acta de no conciliación remitida al señor MIGUEL CARDENAS CARO, al parecer el día 21 de noviembre de 2016.
- b. Una vez realizada esta labor, remitir copia de la respectiva certificación ante este despacho.
- c. Informar las razones por las cuales remitió ante este Tribunal una constancia de envío de correspondencia del año 2012 cuando se está buscando establecer la fecha de recibo de una correspondencia remitida a 472 en el año 2016.

SEGUNDO. Una vez recibida esta información, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá,

29 MAY 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2016-00086-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIADNA SANCHEZ BURBANO
DEMANDADA	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	: RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO	: A.I. 42-05-163-19

Entra la Sala a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos en el presente proceso para lo cual previamente realizará las siguientes precisiones:

1. En la audiencia celebrada el día 24 de octubre de 2017 se profirió auto mediante el cual se declaró probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.
2. Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación por parte del apoderado del demandante.
3. Sustentado el recurso de apelación se procede a conceder el mismo en el **efecto suspensivo**.
4. Pese a lo anterior, es decir que el recurso de concedió en el efecto suspensivo, lo cual implicaba que el proceso quedaba en suspenso hasta tanto no se proferiera decisión de segunda instancia, la Juez de conocimiento procedió a continuar el trámite del mismo avanzando en la etapa de fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.
5. Lo anterior hace que se configure una causal de nulidad en los términos del artículo 133 del C.G.P¹ ya que se adelantó actuación procesal luego de ocurrida una causal de suspensión del proceso, en este caso, por haberse continuado con la audiencia inicial cuando se había concedido la apelación en el efectos suspensivo contra el auto que resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ . "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida"

6. Es así que como en el presente proceso también se interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, decisión que se profirió luego de que el proceso se encontraba suspendido por haberse concedido recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto que decidió las excepciones de legitimación en la causa por pasiva; se hace necesario previo a decidir sobre este recurso, que se ponga en conocimiento de las partes la respectiva causal de nulidad a efecto de que, de considerarlo pertinente la aleguen, so pena de declararla saneada; y una vez ocurrido esto, poder determinar si la Sala tiene competencia o no para pronunciarse sobre la apelación del auto que negó la práctica de pruebas, pues de declararse la nulidad de lo actuado, dejaría de existir dicha decisión y no tendría competencia para entrar a pronunciarse sobre el recurso.
7. Por lo anterior al tratarse de una nulidad de carácter saneable se debe dar aplicación al artículo 137 del C.G.P.² y poner en conocimiento de las partes esta causal.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. consistente en haber continuado con la audiencia inicial en las etapas de fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, cuando el proceso se encontraba suspendido por haberse concedido en el efecto suspensivo, la apelación contra el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO. Conceder a las partes el término de tres días para que si es de su interés se alegue en dicho tiempo la citada causal de nulidad so pena de que no hacerse oportunamente se entienda saneada.

TERCERO. Vencido el anterior término pase el proceso al despacho a para determinar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

². **Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.